



Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 8 de mayo de 2015, para resolver la solicitud de Suspensión Cautelar presentada por D. Juan José García Carretero, en representación de la asociación deportiva Real Canoe Natación Club, por la sanción impuesta por el Comité Nacional de Competición en su Resolución de fecha 7 de mayo de 2015 por los hechos que se referencian.

## ATENDECEDENTES DE HECHO

**Primero:** El día 6 de mayo se disputa el partido de Waterpolo de la Liga Nacional Masculina División de Honor Play Off –Cuartos de Final- Primer Partido, entre los equipos Real Canoe NC y CE Mediterrani

**Segundo** Como consecuencia de la celebración del partido antes referenciado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: en el minuto 0:40 del cuarto período, se ha expulsado definitivamente con sustitución a los cuatro minutos y mostrado tarjeta roja al jugador número 9 del equipo local D. Victor Gutierrez, con número de licencia \*\*\*\*8099, por darle una patada por fuera del agua a un contrario en la cara sin balón de por medio. Al finalizar el partido pidió disculpas”.

**Tercero** Debido a estos acontecimientos el Comité Nacional de Competición (CNC) dicta resolución el día 7 de mayo dicta resolución, sancionando al jugador referencia a 4 partidos de suspensión , con arrepentimiento, en base al Art. 6.II.a) en relación con el art. 9.II.a) y 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**Cuarto** El día 8 de mayo de 2015, a partir de las 14:52 horas el Comité de Apelación recibe recurso de apelación y solicitud de suspensión cautelar de la sanción anteriormente referenciada, presentado por el Real Canoe Natación Club.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN, si bien, dado la complejidad del asunto y el poco tiempo que se dispone para resolver el recurso es por lo que no se va a entrar en el fondo del asunto y se va a proceder en esta resolución a decidir sobre la Suspensión Cautelar solicitada, al ser competente en virtud de lo establecido en el art. 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva en relación con lo establecido en el art. 81 de la Ley 10/1990, del Deporte, y en concordancia con el art. 15 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.



**SEGUNDO.** Con respecto a la suspensión cautelar de la sanción, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por su Auto de 20 de diciembre de 1990, inició la construcción y aplicación de la figura jurídica de las medidas cautelares, en el ámbito del Derecho Administrativo, a partir de considerar la existencia de un derecho fundamental cual es el “Derecho a la Tutela Cautelar” como derecho fundamental, incluido en el Derecho a la Tutela Jurídica Efectiva que proclama el art. 24 de la Constitución Española.

Como quiera que el Derecho Sancionador y Disciplinario en el ámbito deportivo está incluido dentro del Derecho Administrativo, este Comité en el marco de las atribuciones que tiene conferidas debe necesariamente acogerlo y aplicarlo, cuando ello sea necesario, en aras a la batalla jurídica que ello supone en defensa del Derecho.

Por otra parte ha de significarse que el hecho deportivo, cuya transcendencia social es de primer orden, no debe ni puede quedar al margen del Derecho. Es precisamente a través de la aplicación del Derecho al deporte, y de sus criterios más progresistas, como se obtendrá su máxima protección, estabilidad y desarrollo.

Los efectos de la aplicación del instituto cautelar en el derecho sancionador deportivo, cuando se den los requisitos exigidos normativamente, viene a garantizar el propio orden deportivo y el desarrollo de la competición, sin que, como en ocasiones se ha pretendido por criterios inmovilistas se produzca ninguna alteración de la misma, por su aplicación.

Dichos requisitos, tal como señala la constante doctrina del antiguo Comité Español de Disciplina Deportiva, hoy Tribunal Administrativo del Deporte, en concordancia con el art. 15.3 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, señala que para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar de las resoluciones disciplinarias federativas objeto de impugnación, es necesario cumplir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.
- Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada.
- Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.
- Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).



**TERCERO** Por todo ello se hace necesario examinar la petición de suspensión cautelar solicitada, ya que la misma se formula expresamente por el recurrente en la forma prevista en el propio art. 30 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

**CUARTO** Invoca el recurrente que respecto al primero de los requisitos, acompaña recurso de apelación contra la resolución en la que se impone la sanción por la que se pide la suspensión cautelar. Requisito que este Comité da por cumplido.

Posteriormente señala el apelante que en lo que se refiere al segundo requisito, se manifiesta el hecho de que el jugador sancionado esta inscrito en competiciones oficiales esta temporada y en la siguiente, por lo que inevitablemente cumplirá la sanción de no ser estimado el recurso. Requisito que al igual que sucede en el primer caso, se entiende cumplido.

A continuación se manifiesta que de no ser estimada la suspensión de la sanción se causarían perjuicios de imposible o difícil reparación, pues la ejecución de la sanción impediría alinear a un destacado jugador como lo es el sancionado, durante los partidos que se celebrarán, hoy día 8 de mayo y el domingo 10 de mayo de 2015.

A este respecto no se puede considerar la existencia de este perjuicio, entendiéndose que un club que participa en la Liga Nacional Masculina División de Honor, tiene en su plantilla jugadores con nivel suficiente para que, en caso de que uno de ellos sea sancionado, o no pudiese jugar por cualquier otro motivo, su ausencia no produzca ningún menoscabo. Motivo por el cual este Comité considera que no se cumple el tercer requisito exigido en la normativa para que se puede atender la solicitud de suspensión cautelar.

**Quinto** Por último, en lo concerniente a la concurrencia del requisito consistente en la apariencia de buen derecho, el apelante entiende que la sanción ha sido indebidamente impuesta por varios motivos.

En primer lugar por incumplimiento del artículo 22.2 del Libro IX RFEN, que dispone que en ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado, que se verificará por escrito en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro.



Dicho incumplimiento, según el recurrente es debido a que entre la entrega del acta y la notificación de la resolución ha habido un lapso temporal inferior a los dos días hábiles, y por tanto un plazo inferior al previsto reglamentariamente, de modo que se ha dictado resolución omitiendo el trámite de audiencia exigido por la normativa actual, privando al interesado de la posibilidad de formular alegaciones, generando así indefensión y viciando de nulidad la resolución sancionadora, dado que el partido se disputó el miércoles 6 de mayo a las 19:00 horas y la resolución que se recurre se ha notificado a las 13:15 horas del jueves 7 de mayo.

Asimismo se entiende que se ha vulnerado el artículo 45 del Libro IX toda vez que el plazo señalado es incorrecto, además por la fecha en que se notifica priva a su representada de obtener respuesta inmediata del Comité de Apelación.

En relación a este requisito es preciso señalar que el apelante omite determinados aspectos que también están recogidos en el citado artículo 22.

Según dicho artículo el CNC podrá acordar la reducción y eliminación de plazos necesarios para poder adoptar su decisión con la inmediatez precisa para mantener el normal desarrollo de la competición, como ha sido el caso, dado el corto tiempo que existe entre los partidos a disputar.

En definitiva el CNC ha actuado diligentemente, porque si hubiera dictado resolución a partir de los dos días hábiles previstos, entonces el recurrente hubiera tenido notificación de la misma coincidiendo con la fecha del partido, hecho este que si hubiera supuesto una indefensión para el club apelante y no se hubiera podido cumplir claramente el artículo 45.

Por último, señalar que de la prueba videográfica, sin entrar a considerar si es extemporánea o no, no se puede deducir claramente la no existencia de contacto en la que se basa el apelante.

Por ello es evidente que de las alegaciones y pruebas presentadas no se puede deducir un "fumus boni iuris".

Por todo ello y debido a que no se cumplen dos de los requisitos previstos en la normativa vigente para estimar la solicitud de Suspensión Cautelar solicitada por D. Juan José García Carretero, en representación de la asociación deportiva Real Canoe Natación Club, este comité de Apelación de la RFEN:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité Nacional de Apelación

## ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **denegar** la Suspensión Cautelar solicitada por D. Juan José García Carretero, en representación de la asociación deportiva Real Canoe Natación Club.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.  
Presidente del Comité de Apelación